

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/052/17

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SISTEMA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA,
POR CONDUCTO DE QUIEN
LEGALMENTE LO REPRESENTE Y
OTRO.

TERCEROS PERJUDICADOS: [REDACTED]
[REDACTED]

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de diciembre del dos mil diecinueve.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se declaró por un lado el sobreseimiento del juicio respecto a los actos impugnados de la demanda. Asimismo decretó la ilegalidad y por ende la nulidad de los actos impugnados de la ampliación de la demanda, para efectos de que el Director Comercial del Sistema de

Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos ordene y ejecute la supresión del servicio de agua potable a nombre de [REDACTED] actora en el presente juicio, así como el retiro del medidor de agua en el domicilio ubicado en inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] número 01, Ampliación Chipitlán de Cuernavaca, Morelos y lleve a cabo las gestiones necesarias con el fin de que, en los registros, archivos o sistemas de bases datos del organismo operador que nos ocupa, se deje inexistente cualquier adeudo a nombre de la demandante, en relación al predio antes mencionado.

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

Autoridad demandada Sistema de Agua Potable y
en la demanda inicial: Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Terceros

[REDACTED]

perjudicados:

también conocido como [REDACTED]
[REDACTED]

Actos impugnados
en la demanda inicial: a) La instalación de toma de agua potable en el inmueble de mi propiedad ubicado en calle [REDACTED] de [REDACTED] ampliación [REDACTED] autorizándola a favor de [REDACTED] [REDACTED] conocido [REDACTED]

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

TJA/5ªS/052/17

instalación que fue realizada por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

b) La autorización de la instalación de toma de agua potable realizada por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca en el inmueble de mi propiedad ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED] número [REDACTED] ampliación [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos autorizándola a favor de [REDACTED] [REDACTED] también conocido [REDACTED] sin existir autorización de demandante para se instale.

Autoridad demandada en la ampliación de la demanda:

Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.

Actos impugnados en la ampliación de la demanda:

a) La omisión de dar de baja definitiva la conexión de agua potable a nombre de [REDACTED] [REDACTED] en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] número [REDACTED] [REDACTED] y sus consecuencias.

b) El adeudo por la cantidad de

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] a nombre de [REDACTED]
[REDACTED] por la conexión de
agua potable ubicada en el
inmueble ubicado [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] de
Cuernavaca, Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Con fecha siete de marzo de dos mil diecisiete la **parte actora** promovió juicio de nulidad ante este **Tribunal**, recayendo acuerdo de prevención de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, el que subsanó mediante promoción de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, recayendo el acuerdo de admisión de demanda en contra del **autoridad demandada en la demanda inicial**, de los cuales se desprende que señala como actos impugnados en la demanda inicialmente los referidos en el glosario de la

¹ Publicada en Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366 de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis.

presente resolución y como pretensiones aducidas las siguientes:

"a).- Se declare la nulidad de la autorización de la Instalación de una toma de agua potable realizada por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, en el inmueble de mi propiedad ubicado en

[REDACTED] Morelos, a favor de [REDACTED] como [REDACTED] también conocido

sin existir autorización de la suscrita demandante para que se instale dentro de mi propiedad.

b).- Como consecuencia de lo anterior, se condene a la Autoridad demandada a la cancelación y desinstalación de dicha toma de Agua Potable del inmueble de mi propiedad en el domicilio antes indicado." (Sic)

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada en la demanda inicial y a los terceros perjudicados para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda con el apercibimiento de ley.

2.- Emplazadas que fue la autoridad demandada por auto de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, se les tuvo dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas las manifestaciones que hizo valer, ordenándose dar vista con la contestación a la demandada por el término de tres días a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- En acuerdo de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, la parte actora desahogó la vista precisada en el párrafo que precede.

4.- Por proveído de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se hace constar que el plazo concedido al

tercero perjudicado [REDACTED] para dar contestación a la demanda feneció y por ende se decreta por precluido su derecho que pudo haber ejercitado.

5.- Con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, la Secretaria de Acuerdos de esta Sala hace constar que ante la imposibilidad que se tuvo para emplazar a la tercera perjudicada [REDACTED] se ordenó dar vista a la **parte actora** a efecto de que en el término de tres días informara si tenía conocimiento de un nuevo domicilio, en caso contrario, se giraran los respectivos oficios a las dependencias administrativas a efecto de emplazar por edictos.

6.- Por acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, se le tuvo por presentada a la **parte actora desistiéndose** de la demanda entablada en contra de la tercera perjudicada [REDACTED] concediéndole tres días a efecto de ratificar su escrito de manera personal. En fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, asistió a esta Sala la demandante a ratificar su escrito de desistimiento presentado con fecha once de agosto de dos mil diecisiete.

7.- Por auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

8.- Mediante proveído de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, se les tuvo a la **parte actora** en tiempo y forma ratificando y ofreciendo las pruebas que a su parte corresponden, y se hizo constar que toda vez que la autoridad demandada no ofreció pruebas se declara

precluido su derecho que pudo haber ejercido.

9.- Es así que, con fecha siete de junio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, no obstante de estar debidamente notificados; y toda vez que no existe incidente o recurso alguno pendiente por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los formularon.

10.- En fecha veintiocho de septiembre del dos mil dieciocho, el ejercicio de la facultad contenida en el artículo 27 fracción I² de la LJUSTICIAADMVAEM, se hizo del conocimiento a la parte actora el término de diez días para ampliar la demanda; en uso de ese derecho la accionante amplió la demanda y previo el desahogo del procedimiento respectivo; en fecha cuatro de julio del dos mil diecinueve tuvo verificativo la audiencia de ley; al término de esta se citó para dictar sentencia; misma que se emite a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y*

² ARTÍCULO 27. Los Magistrados de las Salas tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Substanciar el procedimiento hasta la citación para sentencia, teniendo la más amplia facultad para subsanar cualquier omisión que notaren para el solo efecto de regularizar el procedimiento;

....

Soberano de Morelos; los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX, 124, 125, y 128 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; disposición quinta transitoria de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*³.

Porque como se advierte los actos impugnados consisten en acciones u omisiones imputadas a un organismo público descentralizado de la administración pública municipal de Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; mismo que se encuentra comprendido dentro del primer párrafo del artículo 1⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

5. PRESICIÓN DE ACTO IMPUGNADO

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis de ésta, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

³ Publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial Tierra y Libertad 5514.

⁴ **ARTÍCULO 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Demandada y me expidió un recibo de pago, (en el que se especifica que se da de baja el medido de agua potable correspondiente a la suscrita usuaria..." (Sic)

Es por ello, que se tiene como actos impugnados en la ampliación de la demanda los siguientes:

a) La omisión de dar de baja definitiva la conexión de agua potable a nombre de [REDACTED] en el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

b) El adeudo por la cantidad de [REDACTED] a nombre de [REDACTED] por la conexión de agua potable ubicada en el [REDACTED] [REDACTED] en [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 párrafo último⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

⁶ **ARTÍCULO 76.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

...

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁷”

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.” (Sic)

Sin que por el hecho de que se admitiera la demanda se tenga la obligación de analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada en la demanda inicial hizo valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 76 fracción XIV de la LJUSTICIAADMVAEM y que a la letra dice:

“ARTÍCULO 76. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

...

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

...” (Sic)

⁷ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

En relación con el ordinal 77 fracción II de la misma norma, que señala:

“**ARTÍCULO 77.** Procede el sobreseimiento del juicio:

I.- ...

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...” (Sic)

Argumentando que, de las constancias que exhibe y que se ofrecen como prueba en copia certificada respecto al predio ubicado en calle [REDACTED] de [REDACTED] y de la información proporcionada por el personal de Tomas, quien acudió a dicho domicilio se determinó que:

De conformidad al Sistema de la Base de datos conocido como “AquaSIS” no se desprende cuenta alguna a nombre de los **terceros perjudicados**; asimismo del acta de inspección con número de folio [REDACTED] efectuada en el domicilio inspeccionado que alude la demandante, solo cuenta con la toma de agua [REDACTED] misma que se encuentra a favor de la **parte actora**, ello de conformidad al oficio [REDACTED] de fecha seis de abril del dos mil diecisiete, suscrito por el Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos; constando al efecto las siguientes pruebas:

1.- Original de oficio D.C.00492/2017, de fecha seis de abril del dos mil diecisiete, suscrito por el Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual refiere que anexa copias certificadas de las constancias que se tiene respecto a la reclamación de la instalación de la toma de agua a nombre de los **terceros perjudicados**, y comenta que el



pasado cinco de abril del dos mil diecisiete personal del Departamento de Tomas acudió al domicilio ubicado en calle

[REDACTED] informando que en dicho predio se encuentra una conexión de toma de agua a nombre de la parte actora⁸.

2.- Copias certificadas de tres impresiones de búsqueda en el Sistema de la Base de datos conocido como "AquaSIS" a nombre de los terceros perjudicados [REDACTED] [REDACTED] sin registro alguno⁹.

3.- Copia certificada de un documento denominado "Formato de Inspecciones" con número de folio [REDACTED] de fecha cinco de abril dos mil diecisiete.¹⁰

4.- Copia certificada de una Impresión fotográfica del medidor con número [REDACTED]

5.- Copia certificada de una impresión de búsqueda en el Sistema de la Base de datos conocido como "AquaSIS" a nombre de la parte actora que arroja diversos datos, destacándose:¹²

Cuenta: [REDACTED]
Nombre: [REDACTED]
Dirección: [REDACTED]
Medidor: [REDACTED]
Ult. per consumo: [REDACTED]
Ult. Pago: [REDACTED]

⁸ Fojas 40 del expediente que se resuelve.
⁹ Fojas de la 50 a la 52 del presente expediente.
¹⁰ Fojas 53 del sumario que se resuelve.
¹¹ Fojas 54 del presente asunto.
¹² Fojas 57 del expediente que se resuelve.

Pruebas impugnadas por la **parte actora** por cuanto a su alcance y valor probatorio.

En tanto que la **parte actora** aportó las siguientes pruebas:

1.- Copia certificada del Contrato de Compra-Venta con reserva de dominio celebrado entre la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra y la **parte actora**, de fecha veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro, del lote uno de la [REDACTED], [REDACTED] con una superficie de ciento veintiún metros cuadrados¹³.

2.- Prueba de Inspección Judicial llevada a cabo en fecha once de enero del dos mil dieciocho, por el actuario adscrito a la Quinta Sala de este Tribunal, en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] Morelos; en la base a los puntos ofertados por la **parte actora** consistentes en:

- a).- Si en dicho domicilio existe instalada una toma de Agua Potable.*
- b).- En caso de existir una toma Agua Potable, se verifique si la misma se encuentra en funcionamiento.*
- c).- En caso de existir una toma agua potable, verificar si tiene medidor asentando el número del mismo.” (Sic).*

Quedando desahogados en los siguientes términos, de conformidad a lo asentado por el fedatario público comisionado¹⁴:

“... me muestran físicamente la toma de Agua Potable del multicitado inmueble, la cual efectivamente se constata la existencia de una toma de Agua, debidamente instalada y en funcionamiento, que

¹³ Fojas de la 8 a la 10

¹⁴ Foja 114 reverso del expediente en que actúa.

provee de agua potable al inmueble, posteriormente procedo a verificar número de medidor [REDACTED].” (Sic)

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Admitiéndose para mejor proveer la siguiente documental:

1.- Original del recibo de pago de consumo de agua potable a nombre de la parte actora, con sello de pagado de fecha veinticinco de noviembre del dos mil catorce, con número de cuenta [REDACTED]

Del caudal probatorio que obra en autos y descrito con anterioridad, se desprenden los siguientes datos:

| Prueba | Nombre del usuario | Número del medidor | Número de cuenta |
|---|-----------------------|--------------------|------------------|
| Reporte de Sapac | | [REDACTED] | |
| Imagen de medidor | | [REDACTED] | |
| Impresión de cuenta de la actora | Aragón Barreto Alicia | [REDACTED] | [REDACTED] |
| Recibo original | Aragón Barreto Alicia | [REDACTED] | [REDACTED] |
| Inspección efectuada por el actuario de la Quinta Sala. | | [REDACTED] | |

Observándose que por cuanto al número de medidor existen inconsistencias entre el aducido en el reporte de la demandada [REDACTED], y la Impresión de la cuenta del actor [REDACTED] éstas con las señaladas en la imagen del medidor y la inspección efectuada por personal de este Tribunal y que es [REDACTED] sin embargo, a consideración el número correcto es este último, al ser los numerales en el que de alguna manera concuerdan las pruebas; además de ser éste el que sostuvo el fedatario público de esta autoridad;

¹⁵ Foja 100 del sumario que se resuelve.

tratándose únicamente de errores involuntarios, lo que se estiman como no sustanciales; evitando así caer en rigorismos excesivos. Lo expresado tiene apoyo en la siguiente tesis que dice:

“ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁶

El artículo 79 de la Ley de Amparo establece, en su parte conducente, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y que podrán examinar en su conjunto los agravios, los conceptos de violación y los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. **Aplicando el precepto en comento, por analogía y mayoría de razón**, se estima que dichos órganos jurisdiccionales deben corregir también el error en la cita del número del expediente de amparo en que se incurre en el escrito de agravios en la revisión, **así como cualquier otro error numérico o mecanográfico, de poca importancia, que también a través de una corrección pueda permitir la procedencia del juicio de garantías o de los recursos previstos en la Ley de Amparo, evitándose en esa forma caer en rigorismos excesivos**, que dejen en estado de indefensión al particular en aquellos casos en los que el juicio de garantías o el recurso correspondiente, se interponen en la forma y dentro de los plazos que establece la ley de la materia para cada caso concreto.” (Sic)

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

De lo cual se llega a la conclusión que: en el domicilio ubicado en [REDACTED]

¹⁶ Época: Novena Época, Registro: 196233, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Mayo de 1998, Materia(s): Común, Tesis: P. XLVIII/98, Página: 69.

Recurso de reclamación en el amparo en revisión 1980/97. Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. 3 de marzo de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

Recurso de reclamación en el amparo en revisión 1931/97. Celular de Telefonía, S.A. de C.V. 3 de marzo de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de mayo en curso, aprobó, con el número XLVIII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

existe actualmente una toma de agua potable funcionando, con número de medidor [REDACTED] dato que al confrontarlo con la impresión de búsqueda en el Sistema de la Base de datos conocido como “AquaSIS” a nombre de la parte actora, coincide con el número de medidor; siendo que, de esta última impresión se advierte el número de cuenta [REDACTED] y que concuerda con la documental consistente en original del recibo de pago de consumo de agua potable también a nombre de la demandante, con sello de pagado de fecha veinticinco de noviembre del dos mil catorce; quedando acreditado con ello que la toma de agua actualmente instalada en el predio antes referido está autorizada a favor de la accionante, por tanto ella es titular de la misma y no los terceros perjudicados.

Sumado a ello, de las pruebas consistentes en copias certificadas de tres impresiones de búsqueda en el Sistema de la Base de datos conocido como “AquaSIS” a nombre de los terceros perjudicados [REDACTED] se desprende que no existe ningún usuario con esos nombres; por tanto, no existe a autorización a su favor de alguna toma de agua; es así que carecen de la titularidad de ese servicio.

Por lo expuesto, este órgano de impartición de justicia administrativa arriba a la conclusión de la inexistencia de los actos impugnados de la demanda inicial consistentes en:

- a) La instalación de toma de agua potable en el inmueble de mi propiedad ubicado en calle [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] autorizándola a favor de [REDACTED]

██████████ también conocido ██████████
instalación que fue realizada por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

b) La autorización de la instalación de toma de agua potable realizada por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca en el inmueble de mi propiedad ubicado en ██████████
██████████
██████████

autorizándola a favor de ██████████
██████████ también conocido ██████████
sin existir autorización de demandante para se instale.

Por lo tanto, al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 76 fracción XVI en relación con el 77 fracción II, ambos de la **LJUSTICIAADMVAEM** antes referidos, atendiendo a la inexistencia de los **actos impugnados**, se decreta el sobreseimiento del presente juicio promovido por la **parte actora** en contra de la autoridad demandada Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos únicamente respecto a éstos.

En la contestación de la ampliación de la demanda la autoridad demandada Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, hizo valer las causales de improcedencia que derivan de los artículos 52 fracción II¹⁷, 76 fracción XVI¹⁸ y 77 fracción II¹⁹

¹⁷ **ARTÍCULO 52.** Son partes en el juicio, las siguientes:

....;

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

de la LJUSTICIAADMVAEM; porque según su apreciación no resulta ser autoridad demandada; lo cual constituye el estudio del fondo del asunto; por lo cual se desestiman sus manifestaciones, ya que ello será analizado en líneas posteriores; atendiendo a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.²⁰

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

7. ANÁLISIS DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125²¹ de la LJUSTICIAADMVAEM, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que como quedó precisado con antelación, los actos reclamados en la ampliación de la demanda se hacen consistir en:

¹⁸ ARTÍCULO 76. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

...
XVI.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

¹⁹ ARTÍCULO 77. Procede el sobreseimiento del juicio:

...
II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

²⁰ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

²¹ ARTÍCULO 125. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:
I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

...

a) La omisión de dar de baja definitiva la conexión de agua potable a nombre de [REDACTED] en el inmueble ubicado en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

b) El adeudo por la cantidad de [REDACTED] a nombre de [REDACTED] por la conexión de agua potable ubicada en el inmueble ubicado en [REDACTED]
[REDACTED]

De acuerdo a lo planteado por las partes en la ampliación de la demanda, la contestación y las pruebas aportadas, la Litis consiste en determinar la legalidad de los actos atribuidos a la demandada.

7.2 Carga probatoria

En el Estado de Morelos los actos de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que dispone el artículo 8²² de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos*.

Por lo que en términos del artículo 386 primer párrafo²³ del **CPROCIVILEM** a la parte actora le

²² **ARTÍCULO 8.** - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

²³ **ARTÍCULO 386.**- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. **Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.**

corresponde la carga probatoria al afirmar la ilegalidad de los actos impugnados.

7.3 Contestación de la ampliación de la demanda

La autoridad demandada Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos en la contestación a la ampliación de la demanda manifestó que, era improcedente la demanda en su contra ya que los documentos exhibidos contra los cuales se había ampliado la demanda gozaban de legalidad.

Refiere de igual forma que, eran improcedentes las pretensiones ya que debía establecerse la afectación jurídica que el acto impugnado ocasionaba a la esfera jurídica de la parte actora, así como las causas de la nulidad, sin que así lo hubiera hecho. Además de no acreditar que se encontrara al corriente de las contribuciones a que se encontraba obligada la accionante. Adiciona que, los actos reclamados que le eran atribuidos se habían efectuado con las facultades y atribuciones contenidas en el artículo 21 del *Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos*. Agrega que, los actos impugnados hubieran sido producidos por dicha autoridad demandada.

7.4 Contestación del Tercero Perjudicado

El tercero perjudicado, no dio contestación a la demanda ni a la ampliación; por tanto, se le tuvo por precluido su derecho.

7.5 Estudio del fondo del asunto.

Así tenemos que, como quedó establecido en el apartado número **seis** de esta resolución, con el acervo probatorio ahí descrito quedó comprobado que la toma de agua actualmente instalada en el predio ubicado en calle Agrarista esquina con calle Villa de Ayala, número 1, [REDACTED] está autorizada a nombre de la **parte actora**, por tanto ella es titular de la misma; medios probatorios que se tienen como si a la letra se inserten a efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias.

Es relevante citar en este capítulo la documental aportada por la **parte actora** consistente en:

Original del recibo de pago de consumo de agua potable a nombre de la [REDACTED], con sello de pagado de fecha **veinticinco de noviembre del dos mil catorce**, con número de cuenta [REDACTED], expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos y como último concepto se lee lo siguiente²⁴:

"435 Baja definitiva de c 465.52" (Sic)

Documental a la cual en términos de lo establecido en el artículo 444²⁵ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, al no haber sido objetada se le concede pleno valor probatorio.

7.6 Razones de impugnación

²⁴ Foja 100 del sumario que se resuelve.

²⁵ **ARTÍCULO 444.-** Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

La parte actora expresó específicamente en su capítulo “Hechos” fracción V que, solicitó a la demandada se diera de baja el medidor de agua potable que estaba a su nombre como usuaria, lo cual le fue concedido y se le expidió el recibo de pago respectivo, en que se especifica que se dio baja el medidor de agua potable correspondiente. Por ello, si se había dado de baja dicho medidor de agua, no había explicación para que le atribuya que tiene instalado un medidor de agua que no ha solicitado en el predio ubicado en calle [REDACTED] Ampliación Chipitlán de Cuernavaca, Morelos y que cuenta con un adeudo de [REDACTED]

A consideración de esta autoridad en el presente asunto es aplicable lo que reza el artículo 23 fracción VII²⁶ de la LJUSTICIAADMVAEM que atribuye a este Tribunal la facultad de suplir la deficiencia de la queja en los asuntos que afecten a particulares, como es el caso.

El marco legal de actuación que regula las funciones de la autoridad demandada Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos en los artículos 4, 77, 78 de la *Ley Estatal de Agua*; 21 fracciones III y XIX del *Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos* a la letra señalan:

“ARTÍCULO *4.- El Ayuntamiento o en su caso el organismo operador municipal correspondiente, tendrá a su cargo:

²⁶ ARTÍCULO 23. Son atribuciones del Tribunal en Pleno:

...
VII.- En el caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja;
...

...
V.- **Ordenar y ejecutar la suspensión del servicio**, previa su limitación en el caso de uso doméstico, por falta reiterada de pago, **así como en los demás casos que se señalan en la presente Ley;**
...

ARTÍCULO 77.- Independientemente de los casos en que conforme a la ley **proceda la suspensión o supresión de una toma de agua** o de una descarga **el interesado podrá solicitar** la suspensión o **supresión respectiva**, expresando las causas en que se funden las mismas.

ARTÍCULO *78.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior, será resuelta por el Municipio, el organismo operador o en su caso la dependencia u organismo en un término de diez días a partir de su presentación; de ser favorable el acuerdo, **éste se cumplimentará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su notificación**, corriendo por cuenta del solicitante todos los gastos inherentes a la suspensión o supresión.

Artículo 21.- Corresponde a la **Dirección Comercial**, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...
III.- **Ordenar y ejecutar la suspensión del servicio**, previa su limitación en el caso de uso doméstico, por falta reiterada de pago, **así como en los demás casos que se señalan en la Ley Estatal;**

...
XIX.- **Retirar, reparar y reinstalar los medidores de las domiciliarias en términos de la Ley Estatal;** y
..."

Preceptos legales de los cuales se resume que, la *Ley Estatal de Agua* dispone que el organismo operador municipal correspondiente, en este caso, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos tendrá a su cargo ordenar y ejecutar la suspensión del servicio en los casos que señale dicha ley, como lo es la supresión de una toma de agua; para lo cual basta con que el interesado lo solicite, la que se cumplimentará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su notificación del acuerdo favorable. Situación que se reguló en el *Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos* como atribución de la autoridad demandada Director Comercial de dicho organismo, ordenar y ejecutar la suspensión del servicio, así como retirar los medidores de las domiciliarias en términos



de la *Ley Estatal de Agua*, es decir, cuando los usuarios así lo hayan solicitado.

Situación que a consideración de esta autoridad quedó demostrada por la parte actora con la original de la documental consistente en el recibo de pago de consumo de agua potable a nombre de la [REDACTED] con sello de pagado de fecha veinticinco de noviembre del dos mil catorce, de donde se desprende el pago por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de "baja definitiva de c".

Esto es así, ya que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos ingresó a sus arcas dicho pago y por dicho concepto, omitiendo la autoridad demandada Director Comercial de ese organismo, llevar a cabo las acciones correspondientes de ordenar y ejecutar la suspensión del servicio, así como retirar el medidor respectivo, lo que por ende vino a ocasionar el indebido adeudo a nombre de accionante por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

En esa tesitura tenemos que, la autoridad demandada Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos omitió dar debido cumplimiento al procedimiento que la ley marca y dispuesto en los artículos antes mencionados, violentado con ello su marco legal de actuación previsto como sus atribuciones; encuadrando su actuar en lo dispuesto por el artículo 41 fracción I de la LJUSTICIAADMVAEM que indica:

“ARTÍCULO 41. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...
II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;
...

Por tanto, **se declara la ilegalidad** y por ende la **nulidad** de los actos impugnados consistentes en:

a) La omisión de dar de baja definitiva la conexión de agua potable a nombre de [REDACTED] en el inmueble ubicado en [REDACTED] Ampliación [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos y sus consecuencias.

b) El adeudo por la cantidad de [REDACTED] a nombre de [REDACTED] por la conexión de agua potable ubicada en el inmueble ubicado en [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos.

Para los efectos de que, en uso de las atribuciones antes descritas y sustentadas la autoridad demandada Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos:

1.- Ordene y ejecute la supresión del servicio de agua potable a nombre de [REDACTED] así como el retiro del medidor de agua con número [REDACTED] en el domicilio ubicado en inmueble ubicado en [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos; y

2.- Lleve a cabo las gestiones necesarias a efecto de que, en los registros, archivos o sistemas de bases datos del organismo operador que nos ocupa, se deje inexistente cualquier adeudo a nombre de [REDACTED] con motivo de servicio de agua potable en relación al domicilio ubicado en inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos.

Dejando a salvo los derechos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, con el objeto de que previo los trámites que en derecho procedan, lleve a cabo el cobro a quien corresponda, de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Para efectos de dar cumplimiento a la presente resolución, se concede a la autoridad demandada Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, un término improrrogable de diez días, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Quinta Sala Especializada de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndola de que en caso de no hacerlo se procederá a agotar el procedimiento de ejecución de la sentencia en términos la legislación aplicable.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”²⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.” (Sic)

8. EFECTOS DEL FALLO

8.1 Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 fracción XVI en relación con el 77 fracción II, ambos de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se declara el **sobreseimiento respecto a los actos impugnados consistentes en:**

a) La instalación de toma de agua potable en el inmueble de mi propiedad ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED] de Cuernavaca, Morelos autorizándola a favor de [REDACTED] [REDACTED] también conocido [REDACTED] instalación que fue realizada por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

b) La autorización de la instalación de toma de agua potable realizada por el Sistema de Agua Potable y

²⁷ IUS Registro No. 172,605.

Alcantarillado de Cuernavaca en el inmueble de mi propiedad ubicado en [REDACTED] con [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos autorizándola a favor de [REDACTED] también conocido [REDACTED] sin existir autorización de demandante para se instale.

8.2 Se declara la ilegalidad y por ende la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

a) La omisión de dar de baja definitiva la conexión de agua potable a nombre de [REDACTED] en el inmueble ubicado en [REDACTED] Esquina con Calle [REDACTED] Ampliación Chipitlán de Cuernavaca, Morelos y sus consecuencias.

b) El adeudo por la cantidad de [REDACTED] a nombre de [REDACTED] por la conexión de agua potable ubicada en el inmueble ubicado en [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos.

8.3 Para los efectos de que, en uso de las atribuciones antes descritas y sustentadas:

1.- Ordene y ejecute la supresión del servicio de agua potable a nombre de [REDACTED] así como el retiro del medidor de agua con número [REDACTED] en el domicilio ubicado en inmueble ubicado en [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos.

2.- Lleve a cabo las gestiones necesarias a efecto de que, en los registros, archivos o sistemas de bases datos del organismo operador que nos ocupa, deje inexistente cualquier adeudo alguno a nombre de [REDACTED] [REDACTED] con motivo de servicio de agua potable en relación al domicilio ubicado en inmueble ubicado en Agrarista [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1, 2, 3, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción I, 76 fracción XIV, 77 fracción II y 124 y 125 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse en a base al siguiente capítulo.

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo **cuatro** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente juicio de nulidad en relación a los actos impugnados mencionados en el capítulo **seis** de esta sentencia.

TERCERO. Con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se **declara la ilegalidad y por ende nulidad** de los actos impugnados consistentes en:

- a) La omisión de dar de baja definitiva la conexión de agua potable a nombre de [REDACTED] en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED]

Cuernavaca, Morelos y sus consecuencias.

b) El adeudo por la cantidad de [REDACTED] a nombre de [REDACTED] por la conexión de agua potable ubicada en el inmueble ubicado en [REDACTED] de Cuernavaca, Morelos.

Para lo efectos precisados en el capítulo ocho, apartado 8.3 de este fallo.

CUARTO. Se concede a la autoridad demandada Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, un término improrrogable de diez días, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, de conformidad a la presente.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

11. FIRMAS

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO

DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MAESTRO EN DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la **LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

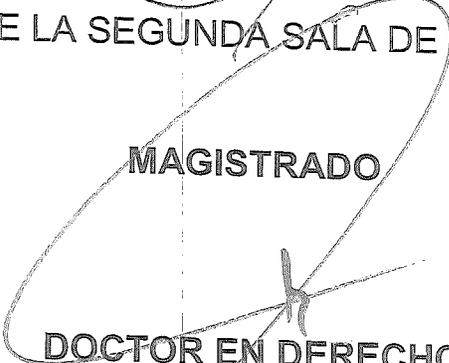
MAGISTRADO



MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

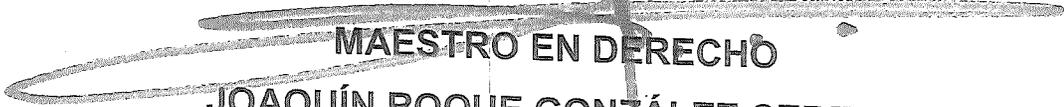

MAGISTRADO

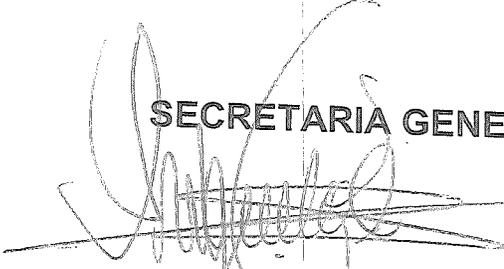
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO
JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO


MAESTRO EN DERECHO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªS/052/17, promovido por  contra actos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Municipio de Cuernavaca, Morelos y Otro; misma que es aprobada en Pleno de fecha cuatro de diciembre del dos mil diecinueve. CONSTE.

AMRC.

